



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas
-Cundinamarca-**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Verbal Especial No. 2018-00118
-Pertinencia-**

Sea lo primero advertir, que no es procedente atender a la solicitud antecedente, comoquiera que la sentencia proferida se encuentra en firme desde la fecha de 18 de junio de 2021, y frente a ella no hubo ningún tipo de oposición o solicitud por parte de ninguno de los extremos procesales.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, incluye un catálogo de herramientas para la adecuación de providencias, cuando adolecen de algún defecto que requiera intervención, de acuerdo a los supuestos determinados para cada una de aquellas, a saber, la corrección, aclaración o adición de los autos y sentencias, los cuales están estipulados en los artículos 285, 286 y 287 del Estatuto Procesal, los cuales no son aplicables al caso concreto, tal como se precisara a continuación, previa cita de las normas mencionadas:

“ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

“CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto.”

“ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Situaciones que como se evidencia de la Nota devolutiva allegada por la parte demandante no se presentan en el presente asunto, toda vez que el argumento esbozado por la Oficina de Instrumentos Públicos es el siguiente: *“Falta identificar y alinderar la parte restante del inmueble (parágrafo 1 Art. 16 de la ley 1579 de 2012 y artículo 8 del decreto 2157 de 1995 compilado en el art. 2.2.6.1.2.1.11 del decreto 1069 de 2015)”*, vista a folio 234 a 236 de la encuadernación; esto quiere decir, que el requisito extrañado por el Registrador, es que no se identificó con precisión el área y linderos del predio de mayor extensión restándole la porción objeto de declaratoria de pertenencia.

Así las cosas, la única manera de subsanar el presunto yerro aducido, es a través de la adición, sin embargo, dicha figura solo puede aplicarse durante el termino de ejecutoria de la sentencia y cuando *“se omite”* un asunto sobre el que debió pronunciarse el Despacho Judicial; aterrizando al caso que nos ocupa, en la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, tanto en la parte motiva como en el resuelve se establece de manera clara, precisa, y actualizada, los linderos, el área y demás del predio objeto de usucapión, es decir que por parte de este Estrado Judicial, no se observa yerro en lo decidido, teniendo en cuenta que dentro del proceso verbal de pertenencia, uno de los requisitos axiológicos es la plena identificación del inmueble objeto del proceso, y la identificación del inmueble de mayor extensión en caso de existir, sin embargo, no es así, con lo solicitado con el Registrador, es decir, las nuevas áreas y linderos del predio restante al que se concede en pertenencia, máxime teniendo en cuenta que el debate judicial en los mentados procesos gira en torno a la identificación del bien poseído y la posesión propiamente dicha, y no sobre los perímetros restantes de los predios de mayor extensión, motivo por el

cual ni siquiera obra dicha información dentro de las presentes diligencias. En ese orden, tampoco procede la adición, por cuanto no hubo omisión por parte del Despacho y la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y con aras de evitar más obstáculos a los usuarios se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, con el fin de que se inscriba el fallo de fecha 18 de junio de 2021. Recordando que el efecto de esta declaratoria es erga omnes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso y siguientes, y así mismo recordarle que debe acatar las órdenes impartidas por los Jueces de la Republica, tal como recordó la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, en la cual se indicó:

“El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

(...)

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (se subraya).

(...)

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función

estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”.

De tal manera, para no hacer más gravosa la situación de la demandante vencedora dentro del trámite de la referencia y de acuerdo a las consideraciones de orden legal y constitucional que anteceden, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: Negar la solicitud que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva.

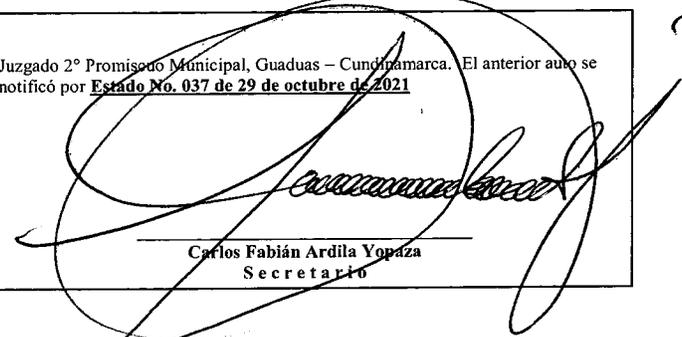
SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, con el fin de que se inscriba el fallo de fecha 18 de junio de 2021. Recordando que el efecto de esta declaratoria es erga omnes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso y siguientes, y así mismo recordarle que debe acatar las órdenes impartidas por los Jueces de la Republica.

Notifíquese


Deisy Lorena Pulido Chiguasuque
Juez

CFA

Juzgado 2° Promiscuo Municipal, Guaduas – Cundinamarca. El anterior auto se notificó por Estado No. 037 de 29 de octubre de 2021


Carlos Fabián Ardila Yopaza
Secretario